



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1403/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1403/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información relacionada con dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados a la Alcaldía, así como las respuestas a las mismas, término o plazo legal para atender las mismas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia y se **da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de Transparencia, al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, versión pública, duda, sugerencias, avisos, quejas, SUAC, respuestas, contestaciones, plazos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1403/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1403/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1403/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiséis de febrero, a la que le correspondió el número de folio **092075025000530**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito se me proporcione en versión pública o integra de todas las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados a la Alcaldía de Tláhuac, mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Solicito se me proporcione en versión pública o integra de todas las respuestas y/o contestaciones realizadas por la Alcaldía de Tláhuac a las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados a la Alcaldía de Tláhuac, mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Solicito saber el termino o plazo legal que tienen las Autoridades para dar atención a las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

Solicito saber los plazos de atención que la Alcaldía de Tláhuac dio a a todas las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al veinte de marzo de dos mil veinticinco.”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El dos de abril, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Recurso. El veintiuno de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, 8,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 146, 147, 148,

fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 142, 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer en tiempo y forma el Recurso de Revisión ante la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075025000530 por parte de la Alcaldía de Tláhuac.

Hago de su conocimiento que en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el suscrito presentó la solicitud de información con número de folio 092075025000530 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo información de carácter público a la Alcaldía de Tláhuac, la cual tuvo como fecha limite para atender la solicitud hasta el día once de abril de dos mil veinticinco, sin que a la fecha del presente se haya dado respuesta alguna.

Dicha omisión violenta en mi perjuicio el derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe impedimento legal que justifique la negativa por parte la Alcaldía de Tláhuac de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, requiero se dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075025000530, entregando en versión pública o integra de todas las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados a la Alcaldía de Tláhuac, mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Solicito se me proporcione en versión pública o integra de todas las respuestas y/o contestaciones realizadas por la Alcaldía de Tláhuac a las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados a la Alcaldía de Tláhuac, mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Solicito saber el termino o plazo legal que tienen las Autoridades para dar atención a las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).

Solicito saber los plazos de atención que la Alcaldía de Tláhuac dio a todas las dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos realizados mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al veinte de marzo de dos mil veinticinco.
[...] [Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1403/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción I, 236, y 237**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite por OMISIÓN de RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El siete de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **AATH/UT/367/2025**, del seis de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Instituto, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...] Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha siete de abril del dos mil veinticinco, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.1403/2025**, así como acuerdo admisorio del diecisiete de febrero del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público , para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día

siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AAT-B/ 112 /2025**, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticinco, emitido por el Asesor B de la alcaldesa, se requirió a la Subdirectora del Centro de Servicio de Atención Ciudadana para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Numero de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.1403/2025**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **CESAC/147/2025** de fecha seis de mayo del año en curso, para el recurrente, como a continuación se digitaliza:

[Se transcribe el oficio]

Y el oficio Número **CESAC/148/2025** de fecha seis de mayo del año en curso, respuesta para el INFOCDMX como a continuación se digitaliza:

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075025000530** misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora recurrente “[...]” manifestó el medio de notificación a través del “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” con fundamento en el artículo 93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se inserta captura de pantalla de datos de la persona recurrente]

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **CESAC/147/2025** de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, emitido por la **Subdirección del Centro de Servicio y Atención Ciudadana** por el cual emite sus argumentos para el ciudadano ahora recurrente dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **CESAC/148/2025** de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, emitido por la **Subdirección del Centro de Servicio y Atención Ciudadana** por el cual emite sus argumentos para el infocdmx dando cabal cumplimiento.

3.- Copia acuse proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha seis de mayo del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.1403/2025**, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.
[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su escrito de alegatos la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AAT-B/112/2025**, del veintinueve de abril, signado por el Asesor de la Alcaldesa, y dirigido a la Subdirectora del Centro de Servicio y Atención Ciudadana, mediante el cual informa que recibió el recurso de revisión que nos ocupa.

B. Oficio número CESAC/147/2025, del seis de mayo, signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, y dirigido al Asesor de la Alcaldesa, en los términos siguientes:

[...] 2) Con fecha 30 de abril del 2025 envió respuesta a la solicitud que generó el recurso que nos ocupa, esperando con ello solventar, la omisión a la respuesta para el recurrente. Solicitando a la ponencia considere que este sujeto obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente.

3) Con lo anteriormente expresado atendemos lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de la Materia.

[...] [Sic.]

C. Oficio número CESAC/148/2025, del seis de mayo, signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

[...] En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092075025000530, a través de la que solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto informo a usted que en el Sistema Unificado de atención Ciudadana no se encuentra ninguna materia con los temas de dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos o avisos, sin embargo, se encuentra el tema de quejas del cual enviaremos las solicitudes ingresadas bajo esta materia en el mismo archivo se compartirá el estatus de las solicitudes sobre las quejas ingresadas en el periodo solicitado.

En cuanto a las respuestas en versión pública. Le informo que conforme al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se cobrará la información a partir de la foja 61, y el costo se basará en el artículo 249 fracción III, del código fiscal de la ciudad de México, el cobro será por un importe de \$18.7 (dieciocho pesos con siete centavos 00/100 M/N), correspondiente a las 22 fojas

por una sola cara, esto de acuerdo a la normatividad aplicable que se menciona con anterioridad.

Una vez realizado el pago puede acudir ante la Unidad de Transparencia de esta alcaldía con el C.Isaac Jacinto Mendoza Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia en un horario de 9:00 a 14:00 hrs, ubicada en Av. Tláhuac s/n, esquina Nicolas Bravo, Bo La asunción, C.P, 13000, edificio principal de la alcaldía 2do piso, mediante el cual se proporcionara la información requisitada. Esto de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 215 de la Ley de Transparencia.
[...] [Sic.]

D. Tabla desglosada bajo los rubros de *Procedencia, Tema, Ente, Fecha Solicitud, Fecha cierre, Retraso, y Estatus*, constante de 4 fojas, para lo cual se reproduce el siguiente extracto:

Procedencia	Tema	Ente	Fecha Solicitud	Fecha cierre	Retraso	Estatus
Portal Ciudadano SUAC Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	03/10/2024	10/10/2024	0	CONCLUIDO
App CDMX	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	04/10/2024	21/10/2024	6	CONCLUIDO
Operador Telefónico LOCATEL Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	04/10/2024	21/11/2024	29	CONCLUIDO
Operador Telefónico LOCATEL Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	04/10/2024	10/12/2024	38.0416667	CONCLUIDO
Operador Telefónico LOCATEL Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA DE TRANSPORTE PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	04/10/2024	02/12/2024	35.0416667	CONCLUIDO
Operador Telefónico LOCATEL Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	09/10/2024	06/01/2025	58.0416667	CONCLUIDO
Portal Ciudadano SUAC Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	14/10/2024	24/10/2024	2	CONCLUIDO
Portal Ciudadano SUAC Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	14/10/2024	29/11/2024	2	CONCLUIDO
Portal Ciudadano SUAC Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	14/10/2024	30/12/2024	16	CONCLUIDO
Operador Telefónico LOCATEL Agencia Digital de Innovación Pública	QUEJA SERVIDOR PÚBLICO	Alcaldía Tláhuac	17/10/2024	21/11/2024	18	CONCLUIDO

E. Oficios signados por el Director de Servicios Ecológicos y Urbanos; así como diversas órdenes de trabajo, emitidos por la Unidad Departamental de Limpia.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El veintidós de abril, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente los documentos transcritos y descritos en los incisos **B, D y E**, del antecedente inmediato anterior.

VIII. Acuerdo de vista. El ocho de mayo, esta Ponencia, hizo constar que el sujeto obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **siete de mayo** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones *través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*; **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este**

sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **ocho de mayo**, a través del *Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

IX. Cierre. El veintitrés de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **ocho de mayo**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta emitida por el sujeto obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **ocho de mayo**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el **siete de mayo**, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del medio que la persona recurrente señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el dieciséis de mayo, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender una**

solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la **omisión de respuesta** prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el sujeto obligado, no otorgó respuesta en el plazo legal para atender una solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, se advierte que, el sujeto obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **siete de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante los oficios transcritos y descritos en el antecedente VII de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria,

mediante el oficio número CESAC/147/2025 del seis de mayo, signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana; así como los anexos transcritos y descritos en el antecedente **VII** de la presente resolución; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el sujeto obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por la persona recurrente, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.